ECUADOR.

EL NACIONAL.

PERIODICO OFICIAL.

Nueva Serie.—AÑO I. | Quito, lúnes 31 de julio de 1871. | NUMERO 80.

EL NACIONAL.

Este periódico sale los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana. La suscricion vale 12 pesos por año, sea cualquiera el tiempo en que se haga: debiéndose contar el año desde el 1.° de enero al 31 de diciembre.—Las suscriciones se darán adelantadas en las Tesorerías de provincia.

MOVIMIENTO DE VAPORES

DEL PACIFICO.

LLEGAN Á GUAYAQUIL

De Panamá [vapor de la Mala]	4	de cada mes
Malabrigo	18	
Valparaiso	25	
Panamá [vapor Guayaquil]	26	
Paita	31 o 1	

SALEN DE GUAYAQUIL.

Para Panamá [vapor Guayaquil]	2	de cada mes
Valparaiso	4	
Malabrigo	9	
Panamá [vapor de la Mala]	25	
Paita	26	

CONTENIDO.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

1 Transcribe el Gobernador del Guáyas el informe del Jefe político de Santa Elena, que dice ser el señor Santiago Gómez peruano de nacimiento.—Contestacion.

2 Traslada el id. del id. el informe del capitan del puerto de Santa Elena relativo á las alfajas varadas en esa costa.—Contestacion.

3 Reimpresion del decreto legislativo de 30 de octubre de 1837 que fija el arancel de derechos judiciales.

PODER JUDICIAL.

4 Despacho diario de la Exma. Corte Suprema.

MINISTERIO DE HACIENDA.

5 Se acompaña al Gobernador de Leon las observaciones á la cuenta del Colector de rentas municipales de Pugili.

6 El Gobernador de Leon pide la aprobacion de los gastos hechos en la traslacion de las Hermanas del Buen Pastor.—Aprobacion.

7 El id. de Imbabura acompaña el presupuesto de gastos que deben verificarse en el próximo agosto.—Presupuesto.—Aprobacion.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

8 Tercera entrega de la obra del panóptico.—Aprobacion.

9 Informe del Gobernador de Imbabura acerca del camino á Esmeraldas.—Ingreso y egreso de los fondos invertidos.—Fondos invertidos en el mencionado trayecto.—Medicamentos existentes en el hospital ambulante.—Contestacion.

10 Renuncias del médico y ayudante del hospital ambulante del camino á Esmeraldas.—Resolucion.

11 Compraventa de los bitrisic y tafos contiguos á la casa destinada á las Hermanas del Buen Pastor.—Aprobacion.

NO OFICIAL.

12 La Francia en sus desgracias.

13 Los verdaderos culpables.

14 Continuacion del discurso del señor Cabino Tejada en las cortes de España.

15 Curacion de las mordeduras de culebras.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

1

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia.—Guayaquil, á 22 de julio de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

El señor Jefe político del canton de Santa Elena, con fecha 18 del presente, me dice lo que sigue:

"En contestacion al estimable oficio de US, dirigido con fecha 11 del que rige y marcada con el número 731, me es honroso informar que, por datos que he recibido, es evidente que el señor Santiago Gómez, actual 5.° concejero municipal, quien como tal ha ejercido y aun ejerce en turno los cargos de alcalde y jefe político, es peruano de nacimiento y que, aunque hace algunos años que reside en este canton, desempeñando cargos concejales, y aun el de guarda, lo ha hecho sin obtener carta de naturalizacion. Lo que tengo la honra de participar á US. con referencia al oficio citado.—Dios guarde á US.—B. Rumbéa."

En esta virtud y no pudiendo ejercer destinos públicos ningun extranjero como el expresado señor Santiago Gómez, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Dios guarde á US. H.—*Vicente de Santistévan.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, á 29 de julio de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia del Guáyas.

Puesta al despacho de S. E. el Presidente de la República la consulta contenida en el estimable oficio de US, número 207, ha tenido á bien resolver en estos términos: "Constando que el señor Santiago Gómez, actual Concejero municipal del municipio cantonal de Santa Elena, ha desempeñado hace algunos años destinos públicos en el lugar de su residencia, es indudable que está comprendido en la disposicion del inciso 1.° del artículo 6.° de la Constitucion, segun el cual son ecuatorianos por naturalizacion los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho, y debe considerársele como ecuatoriano, aunque no haya obtenido carta de naturaleza."

Lo comunico á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Leon.*

2

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia.—Guayaquil, á 22 de julio de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

El señor Capitan del puerto, con fecha 19 de este mes, me dice lo siguiente:

"Señor:—El señor Capitan del puerto de Santa Elena me ha dirigido, con fecha 14 del mes actual, el oficio siguiente:—"Despues de haber comunicado á U. que en las playas de esta costa habian varadas algunas alfajías de muy buena madera, y ademas haberle ofrecido hacer un prolijo reconocimiento de la referida madera. Cábeme hoy la satisfaccion de participarle que han sido examinadas multitud de ellas y han resultado ser cedro de castilla. No puedo determinar el número de todas porque los señores tenientes políticos de las parroquias ni por política han contestado las comunicaciones oficiales que les he dirigido á este respecto, ni á las que el señor Jefe político del canton les ha comunicado con el mismo fin. No obstante creer un incendio ocurrido en alta mar en el buque que trasportaba esta madera, tengo á bien participarle no haber aparecido ninguna otra señal que acredite la circunstancia de incendio. Las piezas varadas contienen ya bromas alrededor de ellas, con lo cual se prueba que han permanecido algunos dias dentro del mar. Lo que comunico á Ú. para su gobierno. Dios guarde á U.—Ignacio Enríquez." Lo que tengo el honor de trascribir á US. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á US.—Lúcas Rojas."

Lo que tengo el honor de comunicar á US. H. para conocimiento de S. E. el Jefe del Estado.

Dios guarde á US. H.—*Vicente de Santistévan.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, á 22 de julio de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia del Guáyas.

S. E. el Presidente de la República, instruido del contenido de su estimable oficio, número 206, me ha ordenado reiterar á US. la prevencion de que las alfajías que se han varado en la costa, se mantengan en depósito con las seguridades debidas, hasta que se sepa á quien pertenecen.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Leon.*

3

El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar el arancel general de derechos judiciales que deba observarse en la República, para cortar los abusos que se han introducido en este ramo,

DECRETAN:

CAPITULO 1°

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES.

SECCION 1.ª

De los Jueces letrados de hacienda.

Art. 1.° Estos jueces no percibirán derechos, pues gozan sueldo del Tesoro público; pero cuando los alcaldes municipales hagan las veces de ellos, cobrarán los derechos correspondientes segun este arancel.

SECCION 2.ª

De los Jueces legos.

Art. 2.° Por todo auto interlocutorio llevarán dos reales, y cuatro por los definitivos, quedando abolido el derecho de firmas. Por toda certificacion ó por todo informe que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, ocho reales: si pasare de medio pliego se podrán cobrar dos reales por cada una de las planas excedentes, y si la certificacion fuere inscricion de documentos, por cada plana del testimonio de estos se podrá llevar un real. Por un despacho ó requisitoria, dos reales. Por el discernimiento de tutela ó curaduría, cuatro reales y por la apertura de un testamento, diez y seis reales.

Art. 3.° Por la asistencia ó vista de ojos, por poner en posesion de alguna propiedad, por hacer algun reconocimiento, ó por otra diligencia semejante, si fuese dentro del lugar, podrán llevar ocho reales, y diez y seis reales en el litoral, y siendo fuera diez y seis reales en el interior y veinticuatro en el litoral, y ademas cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos por cada legua de vuelta, y cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo, fuera de la primera que se ocupe, abonándose tambien los gastos de caballería ó embarcacion si fuesen necesarios.

Art. 4.° Por cada asistencia á almonedas llevarán cuatro reales en el interior y ocho en el litoral, sino excede de una hora, pero si excediere percibirán cuatro reales por cada una de las excedentes.

Art. 5.° Por la confesion del reo tendrán derecho á ocho reales; por una diligencia de careo y por la absolucion de posesiones, á cuatro reales: por la declaracion de cada testigo que ha de presenciar el juez, á dos reales en el interior y á cuatro en el litoral: por el auto en que se decrete el cumplimiento de una requisitoria de las otras justicias, á dos reales.

Art. 6.° Los alcaldes municipales, en los juicios criminales económicos que no sean de oficio, percibirán por las diligencias propias de estos, medios derechos de aquellos que están asignados á los jueces legos, quedando derogado el artículo 33 de la ley del procedimiento criminal de 15 de diciembre de 1853, y se actuará en papel del sello 9.°

Art. 7.° En los juicios verbales ó de conciliacion no se exigirán derechos algunos por los certificados que pidan las partes.

SECCION 3.ª

De los Tenientes parroquiales.

Art. 8.° Estos funcionarios no percibirán derechos de ninguna clase por las demandas que no excedan de veinte pesos, y solo llevarán medios derechos en las que excedan de dicha suma hasta cien pesos por las diligencias propias de estos juicios.

Art. 9.° Los tenientes podrán cobrar derechos íntegros cuando practiquen diligencias por comision en asuntos de mayor cuantía.

Art. 10. Ningun juez percibirá derechos por la expedicion de boletas, sean de comparendo ó de cualquier otra clase.

SECCION 4.ª

De los Jueces árbitros, jurisarbitradores y amigables compondores.

Art. 11. Estos jueces, siempre que no hagan de contadores, llevarán el cinco por ciento del importe total del negocio que se someta á su juicio, con tal que no pase de doscientos pesos, sino hubiese proceso, pero si lo hubiese llevarán los mismos derechos que por el artículo 19 se asigna á los asesores.

Art. 12. Si los arbitradores hiciesen tambien de contadores, llevarán los derechos señalados á estos por el artículo 59 eligiendo siempre los mayores.

CAPITULO 2°

DE LOS AUTORES Y ABOGADOS QUE EJERCEN FUNCIONES JUDICIALES.

Art. 13 Por todo auto interlocutorio con inclusion del de prueba podrá cobrarse doce reales, y por toda sentencia definitiva veinticuatro reales. En el litoral llevarán por los primeros dos pesos y por la sentencia definitiva cuatro pesos. Por la vista de autos un real por cada foja, incluyéndose cualquiera clase de documentos y cuentas que se presentaren. En las demas diligencias se arreglarán á lo dispuesto sobre los derechos de los jueces legos.

Art. 14. Si los alcaldes municipales fuesen letrados percibirán los derechos asignados á los asesores y á los jueces legos en su respectivo caso, con tal que no sean dobles, siendo comun á los asesores el artículo 6.°

CAPITULO 3°

DE LOS ABOGADOS.

Art. 15. Los abogados que asistan de conjueces, llevarán cada uno veinticuatro reales por la vista de la causa, y si la relacion se prolongare por mas de un dia llevarán dos pesos por cada dia de los siguientes. Pero si la relacion fuere de algun artículo, solo llevarán diez y seis reales por la relacion y sentencia. Cuando los conjueces no hayan asistido á la relacion y tengan que ver por sí mismos los autos, llevarán un real por cada foja, y si fuese porque alguno de los jueces no manifestó estar impedido ántes de la relacion, el real de cada foja se pagará por el juez que omitió la manifestacion del impedimento.

Art. 16. Por los escritos, alegatos, informes y demas diligencias que practiquen en favor de sus clientes, graduarán el honorario que crean correspondiente á su trabajo y ganancia; pero lo anotarán siempre en el expediente al márgen de cada escrito en el lugar que corresponda. En los tribunales será indispensable de su cargo el cotejo de memoriales, bajo la pena de diez pesos en cada omision.

Art. 17. Si el juez que conoce de la causa en que haya condenacion de costas, estimare excesivo el honorario anotado por los abogados respectivos, podrá moderarlo con parecer del asesor de la causa, sino fuese letrado, y en caso de que lo solicite la parte condenada para el efecto de que satisfaga la cantidad á la que la reduzca el juez.

CAPITULO 4°

DE LOS RELATORES.

Art. 18. Estos empleados no gozan derechos; pero si por enfermedad ú otro impedimento ocasional del propietario, fuese necesario llamar á un abogado, este percibirá un real por la lectura de cada foja, en los términos del artículo 13, y ademas diez y seis reales en las relaciones en que recaiga sentencia definitiva. Si tuviese que hacer segunda relacion, solo percibirá un real por cada una de las fojas que se hubiesen aumentado.

CAPITULO 5°

DE LOS AGENTES FISCALES.

Art. 19. Estos empleados no percibirán derechos de ninguna clase; y los abogados ó los que hagan de promotores fiscales, llevarán dos reales por toda vista por escrito y medio real por la lectura de cada foja.

CAPITULO 6°

DE LOS ESCRIBANOS Y NOTARIOS.

SECCION 1.ª

De los escribanos.

Art. 20. Por todo auto interlocutorio y definitivo; por el discernimiento de tutela y curaduría; por las certificaciones; por los informes y por las exposiciones, llevarán los mismos derechos asignados á los jueces legos.

Art. 21. Por la declaracion de cada testigo, ratificaciones, careos, confesiones y absolucion de posesiones á dos reales, no llegando á una foja, y si pasase, á razon de dos reales mas por cada foja que se aumente.

Art. 22. Por cada pregon preventivo, un real; y por remate, incluyéndose los pregones de aquel acto, doce reales. En el litoral percibirán dos reales por lo primero y diez y seis reales por lo último.

Art. 23. Por el mandamiento de ejecucion, cinco reales en el interior y ocho reales en el lito al por la primera foja, y por las demas á razon de cuatro reales.

Art. 24. Por el despacho ejecutivo de una sentencia ejecutoriada; por cualquier otro mandamiento, despacho, provision, exhorto, requisitoria &a; por la compulsa ó testimonio de autos, cuatro reales la primera foja y los restantes á dos reales.

Art. 25. Por el registro ó protocolo de un testamento, y por el de toda escritura pública, sea de la naturaleza que fuese, llevarán un peso por la primera foja y á cuatro reales por las siguientes.

Art. 26. Por la primera copia original de una escritura y por las demas copias ó testimonios de ella, llevarán en el interior los mismos derechos que por la compulsa ó testimonio de autos de que habla el artículo 24. En el litoral percibirán por la primera copia la original dos reales, si no pasare de una foja, y si excediere, á cuatro reales por las restantes, y por las demas copias y testimonios á tres reales foja. Por la sustitucion de un poder, dos reales en el interior, y cuatro reales en el litoral.

Art. 27. por los decretos que se dicten de pura sustanciacion no llevará derecho alguno. Por cualquiera otra diligencia que haya de extender el escribano y que no esté expresada en este arancel, percibirá dos reales sino pasase de una plana, y si pasase á dos reales por cada foja.

Art. 28. Por la fe de presentacion un real. Por las notas de desenglose, un real en el interior y dos en el litoral. Por la entrega de autos un real en el interior y dos en el litoral. Por la chancelacion de una escritura, cuatro reales, y seis por los edictos llamando ausentes ó emplazando acreedores por original, copia, fijacion y desfijacion.

Art. 29. Por cada notificacion dentro del oficio ó del edificio del tribunal ó juzgado, un real, cuando se haga á fuera dos reales, y si ca extraaunos tres reales, debiendo sentarse por diligencia el lugar en que se hace la notificacion. En el litoral se pagará por cada notificacion dentro del oficio dos reales y fuera de él cuatro reales.

Art. 30. por la asistencia á cualquiera diligencia de posesion, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, depósito, ó otros negocios en que invierta algun tiempo, si la ocupacion no pasare de una hora, llevarán ocho reales, y si pasare, á razon de cuatro reales mas por cada una de las excedentes, con tal que por ninguna diligencia lleven dos especies de derechos á saber, los que aquí se expresan por razon del tiempo, y en otros artículos por razon de la naturaleza de la diligencia ó del espacio del papel que ocupe, pues, solo deberán llevar los que sean mayores. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del lugar, llevarán cuatro reales por cada legua de ida, y otros tantos por cada legua de vuelta fuera de caballería ó embarcacion.

Art. 31. Por la comprobacion de toda clase de firmas dos reales.

Art. 32. Por la busca de cualquiera instrumento ó expediente que exista en la escribanía, y manifestarlo á la parte, no llevará derecho alguno el escribano, si dichos papeles fuesen del tiempo de su empleo, pero si fuesen del de sus antecesores y el interesado diere al escribano razon del año, percibirá cuatro reales, y si no llevare dicha razon cobrará un real por cada uno de los años que le indique el interesado, y á demas cuatro reales para manifestarle si ser encontrado.

Art. 33. si el juez actuare con testigos por falta de escribano, llevarán aquellos los mismos derechos que estos y se dividirá por mitad entre los dos testigos.

SECCION 2.ª

De los notarios eclesiásticos.

Art. 34. Estos funcionarios percibirán los mismos derechos que los escribanos por las actuaciones judiciales en que intervinieren, y en las visitas eclesiásticas del obispado que hagan los prelados diocesanos, los notarios no llevarán por las diligencias que practiquen mas derechos que los expresados en este arancel para los escribanos.

SECCION 3.ª

De los notarios de diezmos.

Art. 35. Los notarios de diezmos llevarán por los remates de cada diezmo, inclusive los pregones, veinticuatro reales, y por el recudimiento ocho reales.

Art. 36. Por las actuaciones relativas á diezmos, escrituras de fianzas y mas diligencias concernientes á su aprobacion, llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Art. 37 Los ministros ejecutores de diezmos no llevarán derechos de ninguna clase, debiendo hacerse las citaciones y requerimientos en el lugar, por el escribano, y fuera de él, por los tenientes parroquiales.

CAPITULO 7.°

DE LOS ANOTADORES DE HIPOTECAS.

Art. 38. por el registro y anotacion de cualquiera hipoteca, dos reales; por las certificaciones que se le pidieren, cuatro reales; por la chancelacion, de cualquier gravámen, dos reales. En el litoral serán dobles estos derechos. Por las buscas que ocurran se estará á lo prevenido respecto de los escribanos.

CAPITULO 8°

DE LOS INTERPRETES.

Art. 39. Por cada foja de traduccion de cualquier documento, ocho reales: por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones &a, exceptuando los del idioma quichua, por cada foja, ocho reales; por cualesquier otras diligencias en que se ocupe intérprete, llevarán estos cuatro reales, por la primera hora, y dos por cada una de las siguientes, en el interior, y en el litoral ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por las demas.

Art. 40. Por el camino de ida y vuelta á lugares distantes llevarán los mismos derechos que están asignados por cada legua á los escribanos.

Art. 41. Por la visita de cada buque extranjero á que asistieren, diez y seis reales.

CAPITULO 9°

DE LOS DERECHOS DE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS

Art. 42. Por una certificacion del médico ó cirujano á quien se le mande reconocer un enfermo, diez y seis reales; y por el reconocimiento de un cadáver, ó de heridas, ó de enfermedades causadas y la certificacion ó declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, veinticuatro reales; y siendo de noche treinta y dos reales. En estos casos se observará lo prevenido en el artículo 79.

Art. 43. Por las leguas que hubieren de caminar para practicar las diligencias prevenidas en el artículo anterior, llevarán los

mismos derechos que los escribanos.

Art. 44. Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos á cuatro reales cada una practicada.

Art. 45. Por las visitas de sanidad que hagan á los buques á su entrada, llevarán treinta y dos reales.

CAPITULO 10.

DEL REGISTRADOR DE TIERRAS BALDÍAS.

Art. 46. Por la primera foja que escriba en su libro, ocho reales, y por cada una de las siguientes á cuatro reales.

CAPITULO 11.

DE LOS PERITOS DE LOS ALQUILERES.

Art. 47. Por cobrar los autos con apremio ó reducir á prision y hacer que vuelvan á la escribanía, dos reales; por citar á cual quiera persona, ó conducirla ante el juez, dos reales. En el litoral se abonarán dobles estos derechos.

Art. 48. Si hubiesen de caminar una legua ó mas, llevarán á razon de cuatro reales por legua de ida, y otros tantos por cada legua de vuelta, incluso los gastos de caballería ó embarcacion.

Art. 49. Por aprehender á cualquiera persona, siendo de dia dos reales, y de noche cuatro reales: en el litoral serán dobles estos derechos. Si la prision fuese de dos ó mas personas, llevarán al mismo respecto que por cada una de ellas.

Art. 50. Por una traba de ejecucion, cuatro reales; por el embargo, depósito de bienes, inejorar de ejecucion, saver fícia á la posesion, ó entrega de algunos bienes dentro ó fuera del lugar, se pagarán el tiempo de la ocupacion y el vistico como queda prevenido respecto de los escribanos.

CAPITULO 12.

DERECHOS DE LOS DEPOSITARIOS PARTICULARES.

Art. 51. Por dinero, alhajas de oro ó plata y demas muebles que entrasen á su poder, llevarán el uno por ciento de su importe.

Art. 52. Por el depósito de toda especie de ganados y animales llevarán el uno por ciento de su valor en el interior, y el dos por ciento en el litoral, y ademas el importe del pastoreo y alimentos, segun la costumbre del pais.

Art. 53. Si el depósito fuere de hacienda, llevará el seis por ciento de su producto líbre, y si el depósito fuere de cosas, percibirá el cuatro por ciento de sus alquileres; con excepcion de otro derecho por ganados ó por cualesquiera otras especies comprendidas en el fundo.

CAPITULO 13.

DERECHOS DE LOS TASADORES, AGRIMENSORES, CONTADORES Y PARTIDORES.

SECCION 1.ª

De los tasadores de costas.

Art. 54. Estos percibirán el uno por ciento del importe total de los derechos que tasen.

SECCION 2.ª

De los tasadores de bienes y agrimensores.

Art. 55. Los tasadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicasen á cuatro reales por hora; pero podrán exigir las mismas cantidades aunque la ocupacion no llegue á una hora, entendiéndose la empezada por concluida.

Art. 56. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora ocho reales, y si pasase, cuatro reales por cada una de las siguientes, debiendo ser doble este derecho en el litoral.

Art. 57. Los prácticos llevarán á cuatro reales por cada hora de las que ocupasen.

Art. 58. Tanto los tasadores de bienes, como los agrimensores y prácticos, cuando hubiesen de practicar las diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por cada legua de camino en el litoral los mismos derechos que los escribanos, y en el interior la mitad de estos *fuera* de caballería y embarcacion.

SECCION 3.ª

De los contadores.

Art. 59. Los contadores percibirán solo á cuatro reales por cada cien pesos del cargo de la cuenta.

SECCION 4.ª

De los partidores.

Art. 60. Por la vista de los autos del inventario y tasacion de bienes, y por las de cualesquiera otros documentos y papeles, á medio real cada foja, de las que sean indispensablemente necesarias para la operacion.

Art. 61. Por la formacion, extension de la liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan que debe presentar á ella y los borradores necesarios, llevarán cuatro y ocho reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones, y diez y seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de dos hijuelas, inclusas en uno ó otro caso los derechos de amanuense.

CAPITULO 14.

SECCION 1.ª

De los apoderados.

Art. 62. Se suprime el cargo de procuradores de número, y en su consecuencia las partes, por sí ó por apoderado, podrán entenderse en todas las diligencias judiciales, en cualesquiera de las instancias, quedando sujetos á los apremios y demas disposiciones relativas á los procuradores de número y sin necesidad de firma de abogado en ningun caso.

§. 1.º No podrán ejercer el cargo de apoderados los oficiales de los escribanos, ni los de las secretarías de las Cortes.

§. 2.º La parte que firma un escrito que no está suscrito por abogado, queda sujeta á la multa y demas penas establecidas por las leyes contra los abogados insolentes.

Art. 63. Los procesos se entregarán á los interesados bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien entenderán los apremios y mas apercibimientos legales para la devolucion de los autos, sin tener de no ser abonada la persona de fiador, el secretario, el escribano ó los fiscales que de ellos sean responsables del proceso ó de su importancia por *y juramento in litem* del perjudicado, sin perjuicio de la responsabilidad del litigante que hubiese recibido los autos.

Art. 64. La disposicion del artículo 259 de la ley del Procedimiento Civil se entenderá respecto del fiador bajo cuyo conocimiento se entregarán los autos.

Art. 65. En las causas criminales de oficio, y á falta de apoderado defensores nombrados, y en su defecto los abogados de pobres, harán en segunda y tercera instancia la personería de los procesados. Sin que por esto se entienda que sobre ellos pesa la obligacion de activar los pleitos, antes á las relaciones, que de la ley de Tribunales impone á los procuradores, sino puramente para que en sus estudios reciban las notificaciones que se les hacian á los procesados ausentes, si estuvieran presentes.

Art. 66. Los apoderados percibirán los derechos siguientes: ocho reales por la presentacion del poder: seis reales por las escritas de para sustanciacion, si ellos lo formasen, incluso el papel y su firma: dos reales por cualquier escrito que pidiese por la asistencia á conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria; y dos reales por la declaracion de cada testigo que hubiesen presentado de su parte.

Art. 67. Por la asistencia á inventarios, avalúos, ventas, entregas, posesiones, correccion de autos y cualquiera otras diligencias de igual naturaleza llevarán dos reales, si la ocupacion no pasare de una hora, y si pasare, un real por cada una de las excedentes.

SECCION 2.ª

De los curadores, defensores de ausentes y albaceas.

Art. 68. El curador *ad litem* ó *ad bona* y el defensor de ausentes y de herencias llevarán ocho reales por el juramento, aceptacion, obligacion, y fianza en la causa en que fuesen nombrados.

Art. 69. En el caso de dicho nombramiento llevarán los derechos que se designan en la seccion anterior á los apoderados.

Art. 70. Los curadores que intervengan en las confesiones, careos, declaraciones de testigos ú otras diligencias semejantes, llevarán solamente dos reales por la asistencia, juramento y aceptacion; pero si pasare esta de una hora, percibirán un real mas por cada una de las excedentes.

SECCION 3.ª

Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes.

Art. 71. Los apoderados, curadores y defensores, admitido una vez el cargo no se escusarán ante los tribunales y juzgados con la excepcion de no tener capacidad, y ellos en el caso de haber distraido las que hubieren recibido de las partes, serán responsables á todos los daños y perjuicios que reclamen y ademas á pagar el duplo de lo recibido para este objeto.

Art. 72. Para evitar las dificultades que pueden ocurrir en las cuentas de los apoderados y curadores con los principales interesados, los abogados, procuradores, escribanos, contadores y demas que devengaren cualesquiera derechos, anotarán en el expediente los que les correspondan, y les darán los recibos que pidieren.

CAPITULO 15.

DE LOS DEFENSORES DE INDIGENAS.

Art. 73 Los abogados de pobres y agentes fiscales quedan encargados de una manera especial para hacer gratuitamente la defensa de los indígenas de interior, pudiendo estos elegir el abogado que quieran.

§. único. En segunda y tercera instancia los respectivos ministros fiscales harán la defensa de los indígenas sin perjuicio de la libertad que tienen estos de elejir cualquier abogado de su confianza.

Art. 74. Los abogados y defensores de indígenas no podrán recibir otro honorario que el siguiente: cuatro reales por cada liquidacion de cuentas; cuatro reales por un juicio verbal, sea cual fuese su duracion; cuatro reales por cada escrito en derecho, y dos reales por los que llaman de cajon.

CAPITULO 16.

DE LOS PRESOS.

Art. 75. Por cada dia de presion se pagará un real, y por el remate, incluso los pregones de aquel acto dos reales. En el litoral serán dobles estos derechos.

CAPITULO 17.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 76. Por las causas que vayan en apelacion á los alcaldes municipales no se cobrarán sino medios derechos.

Art. 77. En ningun tribunal ó juzgado de la República sea civil, eclesiástico ó militar se cobrarán los derechos exigidos por otro derecho que los expresados en este arancel.

Art. 78. No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si por la ganancia del pleito ó por otro motivo hubiese mejorado de fortuna, satisfarán los derechos que les correspondan.

Art. 79. Tampoco pagarán derechos los indígenas del interior, debiendo observarse respecto de ellos lo que está dispuesto en los artículos 47 y 49 de la ley de 25 de noviembre de 1854; así como tampoco los satisfarán los hospitales, hospicios, establecimientos de instruccion pública, casas de correccion, los religiosos y conventos de San Francisco, y las actuaciones de oficio en lo que toca á la República, quedando derogadas las demas privilegios.

§. único. Si los pobres de solemnidad y mas privilegiados de que hablan los artículos anteriores fuesen condenados en costas por su temeridad, serán ejecutados por los trámites ordinarios.

Art. 80. En las causas criminales seguidas de oficio no se harán los derechos que por esta ley se designan, sino en el único caso de que en la definitiva se hubiese hecho especial condenacion en costas y despues de ejecutoriada se pasen á su respectiva tasacion.

Art. 81. No hay derechos dobles, triples, etc., no siendo los expresados en este arancel, y los pagará la parte que las hubiese causado; si fuesen varias las partes, entre ellas y la primera. Si una de las partes hubiese pagado las que correspondian á la otra ó otras se abonará así en el márgen del expediente para que puedan recobrarse. La parte ó parte los admitidos como pobres no pagarán la porcion que les corresponda.

Art. 82. Los aprremios por derechos judiciales no se harán sino en dinero sonante ó en la persona del deudor.

Art. 83. Cada plana de las fojas en que se halle en este reglamento escrito en letra letra tendrá por lo ménos treinta renglones y cada renglon ocho palabras.

Art. 84. Por las diligencias en que los jueces no debai llevar derechos, cobrarán los escribientes arreglándose á las causas de oficio.

§. único. Generalmente, los derechos del amanuense, serán de un real por foja en el interior y dos reales en el litoral.

Art. 85. Los que llevaren mayores derechos que los designados en este reglamento, ó que no se hallen expresados en él, serán correccionalmente castigados por el juez con la multa de uno á diez pesos, que se hará efectiva por apremio, sin perjuicio de las penas que el Codigo penal impone á los estafadores. Igual pena se impondrá á los que cobran derechos á las personas á establecimientos que se hallan eximidos de pagarlas.

Art. 86. Cuando por esta ley se mauda dar caballería ó embarcacion, y el interesado no las diese se abonará el derecho respondiendo como en la cuarta del lugar, debiendo el juez que conoce de la causa resolver verbalmente lo relativo á este asunto.

Art. 87. En los casos de reposicion de expedientes, la persona condenada en las costas solo quedará sujeta al pago de aquellas partes que se reproducen.

§. único. Cuando se repongan procesos de causas seguidas de oficio, aquel á cuya costa se hiciere la reposicion, no pagará mas que el valor del papel del sello correspondiente.

Art. 88. Si por ausencia, muerte ú otro justo impedimento del secretario cualquier funcionario judicial fuere preciso nombrar otro, llevarán estos íntegros los derechos que satisfarán ambas partes; pero cualquier aumento de derechos que ocasionase una reparacion, será siempre de cargo del reincidente solamente.

§. único. Por regla general, toda diligencia, ántes de la apelacion, será costeada por la parte que la pida ó la propenga.

Art. 89. Los derechos que indebidamente ó generalmente se establecen en este reglamento, deberán entenderse relativos á todos los antiguos departamentos judiciales de la República; y por lo tanto, el *litoral* de que se hace hecho uso, se entenderán comprendidas las provincias de *Guayaquil, Manabí y Esmeraldas.*

Art. 90. Las multas de que habla este reglamento se aplicarán á los gastos de justicia.

Art. 91. Quedan derogados todos los reglamentos, aranceles generales ó especiales que hubiesen regido hasta la publicacion de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á ontiuno de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercio de la Libertad.

Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Gómez.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Javier Endara.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de octubre de 1857.—13º de la Libertad.—Ejecutese. FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata* á copia.—El oficial mayor, *Camilo Ponce.*

PODER JUDICIAL.

4

Despacho diario de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Julio 24 de 1871.—Se expidieron once decretos de sustanciacion. En la primera Sala se hizo relacion de la causa seguida contra los doctores Manuel Ignacio Neira y Miguel Angel Corral, ex-Secretarios Relatores de la Corte Superior de Guayaquil, por la pérdida de un expediente, y se resolvió confirmando el auto motivado recaido contra el segundo. En la segunda se hizo relacion de la causa criminal seguida contra Manuel Santander ó Isabel Muñoz por concubinato, y se resolvió aprobando la sentencia consultada que condena á Santander á la pena de un mes de reclusion y un año de destierro, y declara nula la resolucion dada con respecto á Isabel Muñoz.

Id. 25.—Se expidieron nueve decretos de sustanciacion. En la primera Sala se discutió y resolvió la causa seguida contra Antonio Meza y los herederos de Cármen Sánchez por cantidad de pesos, confirmando el auto recurrido, que declara que el acta de remate con que se ha apelado la demanda presta mérito ejecutivo. En la misma se sentenció la causa criminal seguida contra Manuel Salvador Trujillo por falsamiento á la autoridad, aprobando el fallo consultado que lo absuelve definitivamente, y se hizo relacion de la seguida contra Amadeo Rivadeneira por contrabando. En la segunda se discutió la causa seguida entre Juan Marcelino Rendon y la familia Baquerizo sobre reivindicacion de terrenos, y se previno para mas bien proveer, la práctica de una inspeccion ocular de los terrenos disputados, debiendo levantarse el plano correspondiente por los peritos que nombren las partes. [illegible] la seguida entre la señora Emilia Klinger y el señor Manuel del Alcázar sobre aguas.

Id. 26.—Se expidieron dos decretos de sustanciacion. En la primera Sala se discutió y resolvió la causa criminal seguida contra Amadeo Rivadeneira por contrabando, aprobando la sentencia consultada que absuelve definitivamente al procesado. En la misma se tomó en consideracion la ampliacion solicitada por María Jijon en la causa seguida por Mercedes Dávalos por cantidad de pesos, y se resolvió declarar no ha lugar á lo pedido. En la segunda se continuó y concluyó la relacion de la causa seguida entre la señora Emilia Klinger y el señor Manuel del Alcázar sobre aguas.

Id. 27.—Se expidieron cuatro decretos de sustanciacion. En la segunda Sala se discutió la causa seguida entre la señora Emilia Klinger y el señor Manuel del Alcázar sobre aguas.

Id. 28.—Se expidieron cuatro decretos de sustanciacion. En la primera Sala se relacionó la causa seguida entre la señora Josefa García y los herederos del señor José María Guarderas sobre el quinto de los bienes de este y rectificacion de la hijuela divisoria. En la segunda se discutió la misma causa que el dia anterior.

Id. 29.—Se expidieron dos decretos de sustanciacion. En la primera Sala se continuó y concluyó la relacion de la causa seguida entre la señora Josefa García y los herederos del señor José María Guarderas sobre el quinto de los bienes de este y rectificacion de la hijuela divisoria. En la segunda se discutió la misma causa que el dia anterior.

Id. 30.—Se expidieron dos decretos de sustanciacion. En la primera Sala se continuó y concluyó la relacion de la causa seguida entre la señora Emilia Klinger y el señor Manuel del Alcázar, sobre aguas.—El Secretario.—*Manuel M. Salazar.*—El Secretario interino.—*José J. Estupiñan.*

Son copias.—El Subsecretario, *Francisco A. Arboleda.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

5

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, á 26 de julio de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Leon.

Remito á US. dos pliegos de observaciones hechas por el Tribunal de cuentas: el primero, á la presentada por el señor Juan José Merizalde, como Tesorero municipal de Pugili en el año de 869; y el segundo, á la del señor Aparicio Salgado, por la misma cuenta del año de 1870.

US. se servirá enviar su correspondiente recibo á este Despacho.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

6

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia de Leon.—Latacunga, á 3 de julio de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—Habiendo tocado en esta ciudad las Hermanas del Buen Pastor tan exhaustas de recursos que no tenian ni para el pago de la casa posada donde se alojaron, creí de mi deber el servirles auxiliándome á la intencion y miras de S. E. el Jefe del Estado. En esta virtud di al señor Lino Jaramillo la cantidad de ciento diez y ocho pesos cuatro y medio reales que eran necesarios para pagar el flete de las caballerías traidas desde Guaranda, así como para costear el forrage de las bestias, y satisfacer al dueño de la casa posada lo que las huéspedes habian causado con su llegada y permanencia. Pido á US. H. que se sirva recabar del Supremo Gobierno la orden para que se me pague esta cantidad con la consignacion que hace entónces del plan de recibos que me dejó el señor Lino Jaramillo.

Dios guarde á US. H.—*Felipe Saraude.*

7

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, julio 3 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Leon.

En contestacion al oficio de US. número 243, me es grato trasmitir á US. la aprobacion que S. E. el Presidente de la República ha dado á la entrega de ciento diez y ocho pesos cuatro reales para los gastos de viage de las Hermanas del Buen Pastor.

Lo digo á US. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

8

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia de Imbabura.—La Esperanza, á 22 de julio de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—Hoy de la fecha me dice el señor Tesorero de hacienda, lo que sigue: "Acompaño á la presente comunicacion oficial, el presupuesto de gastos que deben tener lugar en el próximo mes de agosto, á fin de que la autoridad de US. se digne elevarlo al despacho de S. E. el Presidente de la República para su aprobacion.—Dios guarde á US. Rafael Egas."

Acompaño el presupuesto mencionado para la aprobacion del Supremo Gobierno.

Dios guarde á US. H.—*Juan M. Espinosa.*

Presupuesto de gastos que debe hacer esta Tesorería en el mes de agosto de 1871.

GOBERNACION.

Al señor Gobernador	100,.
Al señor Secretario	35,.
Al señor Oficial 1.º	20,.
Al portero amanuense	12,50
Para gastos de escritorio	5,.
Al señor Jefe político de Tulcan	25,. 202,50

INSTRUCCION PUBLICA.

Al Institutor de la escuela de San Pedro	10,.

ENTIRENDIO.

Para el cura de la parroquia de Intag	15,.

TESORERIA.

Al Tesorero	60,.
Al Interventor	40,.
Al archivero amanuense	20,.
Al amanuense	20,.
Gastos de escritorio	4,. 140,.

CORREOS.

Al Administrador de la estafeta de Ibarra	20,.
Al Interventor de id.	10,.
Al Administrador de la de Otavalo	15,.
Al de Tulcan goza el 75 por ciento	
Para gastos de escritorio de las tres administraciones	8,.
Para arriendo de los locales en que se hallan las tres administraciones de Otavalo y Tulcan	3,.
Para el pago de los conductores de la balija en cuatro idas	60,.
El gasto en pago de postas no se presupuesta por ser contingente	116,.

COLECTURIAS.

El Colector de Otavalo goza del 10 por ciento	
El id. de Tulcan de id.	"

RESGUARDO.

Para seis guardas á razon de 6 pesos 4 reales á cada uno	39,.

JUZGADOS INFERIORES.

Al señor Juez letrado de la provincia	75,.
Al escribano de hacienda	16,68 91,. 68

COMANDANCIAS DE ARMAS.

Para un coronel graduado Comandante de armas	100,.
Para un Sargento mayor graduado ayudante secretario	50,.
Para gastos de escritorio	4,. 154,.

EJERCITO.

1.º *Compañía del 1.º batallon Tarqui.*	
Para un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento 1.º, cuatro id. segundos, un corneta, cinco cabos, ochenta y cinco soldados	657,.38
Para un capitan, un teniente y dos subtenientes, que reciben instruccion militar de órden del Supremo Gobierno	80,.
Para gastos de compañía	50 677,.38

PLANAS MAYORES.

1.º *Regimiento de infantería.*	
Para un sargento mayor de cuartel, un sargento	16,.60
Para un sargento 2.º con sueldo graduado	4,.60
2.º *Regimiento de infantería.*	
Para un sargento mayor graduado con el aumento del 20 por ciento sobre la pension señalada á los letrados retiro	30,.
Para un sargento 1.º con sueldo	7,.75
1.º *Regimiento de caballería.*	
Para un Sargento mayor graduado, la cuarta parte de su sueldo	12,.50 74,.20

INVALIDOS.

Para un sargento primero, tres id. segundos, dos cabos primeros en id. segundo y dos soldados	91,.98

VIUDAS

Para las viudas y siete huérfanos existentes en esta provincia	169,.44

GASTOS IMPREVISTOS.

Al Teniente Coronel graduado José Mariano Rodriguez, Comisario de policía del canton, el sueldo de mes por orden del Supremo Gobierno	60,.00

OBRAS PUBLICAS.

No se presupuesta el gasto en la limpia de calles de Ibarra, por ser contingente

Total	1,791,.81

La Esperanza, julio 22 de 1871.

El Tesorero, *Rafael Egas.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, julio 25 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Imbabura:

Ha merecido la aprobacion de S. E. el Presidente de la República el presupuesto de gastos que debe hacer la Tesorería de esa provincia el mes de agosto venidero, pudiendo, por tanto, surtir los efectos legales.

Es como dijo contestado el oficio de US. señalado con el núm. 160.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

OBRAS PUBLICAS.

8

República del Ecuador.—Quito, julio 18 de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. H. que estoy en estado de hacer la tercera entrega de la obra del panóptico, conforme á la cláusula 3ª del contrato que tengo celebrado con el Supremo Gobierno. Dicha entrega consistirá en lo siguiente:

La mitad de los calicantos contenidos en la pared que encierra todo el edificio (la otra mitad consta en la anterior entrega.) 9,310,

Los calicantos de las secciones de la cocina y la labandería 2,836,82

Las jampeaduras de las mismas secciones 125,

Ochocientos noventa y cuatro metros cúbicos de calicanto contenidos en las secciones para hombres y mujeres, á 7 pesos 6,258,

Ciento veinte y ocho juegos de jampeaduras en estas mismas secciones á 3 pesos 384,

Revestimientos de pilares y fracciones de pilares en las secciones cortas de hombres y la de mugeres 215,

La decima parte de la cantidad designada para herramientas y útiles 150,

La decima parte de la cantidad designada para sueldos de sobrestantes 468,50

El saldo á mi favor en la anterior entrega 872,154

Suma ... 20,219,474

He debido entregar en obra ... 20,214,93

Diferencia ... 4,544

Esta se tendrá presente para la siguiente entrega.

Debo llamar la atencion que en la pared que encierra el edificio hay la falta como de ochenta metros cúbicos de calicanto contenida en un hueco dejado intencionalmente para facilidad de la obra; pero esté déficit está compensado en mayor suma con una parte de las paredes del edificio contra de la fachada, que no están entregadas todavía.

Espero de la bondad de US. H. que, despues de asegurarse de la verdad de dicha entrega, se sirva mandar que se levanten las fianzas que tengo otorgadas á este respecto, y que asimismo se vuelvan á rendir las otras para que se me consigne la cantidad de veintiocho mil trescientos pesos noventa centavos que corresponden al semestre, segun el nuevo convenio practicado con el Gobierno, de que la obra se concluya en cuatro años en vez de los cinco que señalaba el primitivo contrato.

Por el estado en que se encuentra el edificio es llegado el caso de que el Gobierno se resuelva á hacer ó no uso del derecho que le confiere la cláusula 3ª del memorado contrato; por consiguiente, ajustado que US. H. me indique en respuesta la determinacion del Gobierno.

Con sentimientos de respeto me suscribo de US. H. atento y obsecuente servidor.—*Tomas Reed.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras publicas.—Quito, julio 25 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

Me es grato poner en conocimiento de US. que el contratista para la construccion del panóptico, señor Tomás Reed, ha verificado la tercera entrega de la obra en conformidad con la cláusula del contrato, y habiéndola encontrado á satisfaccion del Gobierno, ordena S. E. el Presidente de la República que, en consecuencia, se proceda á la cancelacion de las fianzas otorgadas á este respecto, y que se proceda á la nueva escritura para la recepcion de los veintiocho mil trescientos pesos noventa centavos que corresponden al cuarto semestre segun el último convenio. Como es llegado el caso de que el Gobierno resuelva si hace ó no uso del derecho que le concede la cláusula 3ª del contrato, US. se servirá manifestar al expresado señor Reed, que el Gobierno ha resuelto, en virtud de la mencionada cláusula, que el techo de los talleres para hombres no sea de madera sino de bóveda, por lo que se le abonará dos mil pesos mas en la cantidad total.

Lo digo á US. para que ponga este oficio en conocimiento del señor Reed, y proceda US. como se le deja ordenado.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

9

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia de Imbabura.—La Esperanza, á 22 de julio de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.

Señor:—Despues de haber experimentado la mas grata satisfaccion con la visita que hice al camino de Esmeraldas por órden del Supremo Gobierno, y despues de haber manifestado mi concepto acerca del verdadero estado de la obra, como puede verse en el acta que acompaño á la presente; paso á dar el informe de los trabajos ejecutados en todas las obras públicas que en esta provincia se hallan á mi cuidado. Dicho informe comprende el trabajo de veintidos dias contados desde el 24 de julio hasta el 16 del mes que rige, no habiendo dado razon en la semana pasada, porque entonces, me hallaba empleándome con la comision de visitar la obra.

Consecuente con el propósito indicado, principiaré por avisar á US. H. lo que se ha hecho en el camino á Esmeraldas en los veintidos dias designados; así, pues, con trescientos cuarenta y cinco pesos del dia 24 de junio hasta el 16 de julio se han abierto dos mil cuatrocientos metros de camino, y desde el 1º hasta el 15, á razon de trescientos catorce en el primero, trescientos cincuenta y tres hasta el dicho y trescientos cincuenta y siete hasta el 15 del actual, se han abierto quince mil doscientos sesenta metros, en terreno plano en su mayor parte, como tengo dicho en el acta de visita, al hablar del punto en donde se encuentra el trabajo, que es el al descenso del Tolisa. En resúmen, desde el 24 del pasado hasta el 15 del que rige tenemos trabajados once mil seiscientos sesenta metros.

El trabajo de la brigada de refeccion se ha efectuado en el tiempo antes citado de la manera siguiente: Complementado el trabajo en la cuesta de Tunbanchig, compuso cuatrocientos metros en el punto denominado Ñangulvi, poniendo adamas en pátente en dicha quebrada. El jefe del trabajo ordenó se retirara esta brigada hasta nueva órden. Hoy previengo al jefe de partida, remita los víveres necesarios, para al sobrestante Juan Velasco, y dos maestros que el 26 del presente deben estar en Asabi para la nueva construccion del esto camino hácia Otavalo. En esta semana, se han remitido noventa y nueve peones con los víveres necesarios como lo verá US. H. por la razon dada por el proveedor. Los dos documentos que remito del Colector de Otavalo pondrán á US. H. al corriente de la inversion de los fondos destinados al camino.

Construccion de la casa de Gobierno. En estos quince dias se han levantado dos paredes; la una de la extension de ochenta metros diez y ocho centímetros con cuatro metros de altura sobre el terrado; la otra en la extension de treinta y cinco metros cuarenta centímetros, con la altura de cuatro metros. Se han hecho, ademas, veintisiete metros diez y ocho centímetros de extension, con un metro de altura de cimiento para el terraplen; y otro con la extension de treinta y cinco metros cuarenta centímetros, con un metro de altura para otro cimiento.

No puedo, H. señor Ministro, dejar de agradecer al Excmo. señor Presidente de la República, por el grande bien que está haciendo á esta provincia, con la importante obra del camino á Esmeraldas; S. E. supo conocer, en tiempo, que este era el medio único y positivo de volver la vida á nuestros pueblos esquilmados y empobrecidos por acontecimientos extraordinarios. Todos los habitantes congenian tambien, como yo, que muy poco falta para que se abra la puerta del porvenir feliz y dichoso de Imbabura, y el corazon siente la justa gratitud que debemos á la mano que nos hace el bien. Perdone, el H. señor Ministro, la digresion que el informante se ha permitido impulsado por un sentimiento de amor á su patria y por la manifestacion que otros conciudadanos hacen todos los dias en honor del Jefe de la Nacion.

Dios guarde á US. H.—*Juan M. España.*

Juan Manuel España, Gobernador interino de la provincia de Imbabura, en asocio del Gobernador de policía del cantón de Ibarra y del oficial 1º del despacho de la Gobernacion, recorrimos el nuevo camino hácia Esmeraldas por las montañas de Intag; con el fin de dar cumplimiento á la comision que el primero recibió del Supremo Gobierno. En efecto, y consultidos el dia lunes 10 de los corrientes en el punto denominado "Muscada" nada tuvimos que observar en él, supuesto que el trabajo del camino, principia de la cejá del monte en donde estuvimos al dia siguiente á las ocho de la mañana. Desde aquí principia el que informa, á dar su opinion acerca del verdadero estado de la obra; y se ha dicho, que desde la cejá del monte, principia el trabajo; y hasta Asabi todo es camino provisional, que es el punto denominado "Chimborazo" cuya apertura dejó ordenada el señor Ingeniero á su salida.

Desde el rio Asabi, hasta el Tunbanchig, el camino presta una grande comodidad al viajero, por la suave inclinacion que el Ingeniero ha sabido darle. Esta es la parte que la brigada de refeccion se ha ocupado en perfeccionar componiendo los derrumbes ocasionados con el invierno. De Tunbanchig á Apuela, es presente un potrero por cuya linea del camino; siendo este trabajo, en la extension de unas dos cuadras; y por consiguiente, fácil de salvarse en pocas semanas. Desde Apuela hasta Gangehi, se encuentran los dos puentes de venasi uno de treinta y dos metros sobre el rio Intag, y otro de veinte sobre el Cristo-pamba. La extension de camino trabajado hasta el punto denominado Agua-gurus, es sobre un terreno plano, y de un aspecto halagueño que contenta el viajero, por la viva sorpresa que presenta la llanura extensa de dos leguas y media por las mirgenes del rio Intag; á parte de que todo este trayecto está cubierto de una vegetacion abundante y rica; ofreciendo, á cada momento vistas variadas en los establecimientos hechos por los habitantes de dicho pueblo.

En este espacio de camino se atraviesan varios rios, como el San Miguel, Nangulvi y Aguagurus de aguas puras y lindas corrientes. Delte el sitio denominado Aguagurus principia el cansoso y errroso por las irregularidades del terreno, como es Monopamba, Santa Rosa y Laplata. Al llegar á este sitio, se encuentra el descenso al Iturimuerto, con una pendiente tan suave que no se observa ninguna irregularidad en el paso. A continuacion del Iturimuerto se halla el Tolisa; subiendo hasta la falda de esta cordillera por una pendiente suave y admirablemente bien dirigida por el Ingeniero. En el descenso del Tolisa, es donde actualmente se encuentra el trabajo.

En el trayecto del camino, recorrida por el que informa, ha tenido que admirar la destreza con que se han ejecutado las taludes y el banquco; siendo los primeros de uno á doce metros de profundidad segun las localidades del terreno y el segundo de uno á cuatro metros.

Tambien visité el hospital, la proveduría y la cocina. El hospital dirigido por un profesor inteligente y laborioso, encontré en buen estado y construido con las mejores condiciones higiénicas en tambos como los que pueda ofrecer la montaña. El número de enfermos es de nueve y entre de pequeñas indisposiciones. El botiquin contiene los medicamentos de la lista adjunta, todos en buen estado y bien conservados. En la proveduría, se encontraron las especies que van relacionadas en otro plan que asimismo va adjunto; siendo de advertir que, como los víveres se introducen semanalmente, varía el número de especies, segun el tiempo que ha pasado de las remisiones semanales. El informante cree de necesidad, que una vez compuesto el camino hasta Asabi, deben introducirse los víveres en bestias, porque, estando este á tan larga distancia, es mucha la fatiga de los peones al llevar cargados á espaldas.

Cumplo con un deber de justicia, al recomendar al Supremo Gobierno el buen comportamiento, orden y moralidad del jefe del trabajo, ayudante auxiliar y sobrestantes; pues estos empleados cumplen con su obligacion contentos y consagrados al trabajo.

Con lo cual se concluye el acta de visita y firma conmigo el oficial 1º, lo certifico.—*Juan Manuel España.—Santiago Villalva.*

Razon de los ingresos y egresos de los fondos invertidos en el nuevo camino á Esmeraldas. Su tenor es el siguiente:

INGRESO.

Julio		
16	Existencia en caja	565,08
	Ingreso. Siete pesos veinte y cinco centavos consignados por el señor Administrador de correos, Emilio Jaramillo Yarca, para el completo de los mil ps. que remitió el señor Tesorero de Pichincha	7,25
„	Ingreso.—Tres mil pesos remitidos de la Tesorería de Imbabura	3,000,
		3,572,33

EGRESO.

7	Egreso.—Once pesos cincuenta centavos pagados á los peones que conducen víveres á la montaña	11,50
13	Egreso.—Doce pesos cincuenta centavos pagados á los peones que conducen víveres á la montaña	12,50
14	Egreso.—Doce pesos cincuenta centavos pagados á los peones que conducen víveres á la montaña	12,50
16	Egreso.—Cuatrocientos cuarenta y siete pesos veinte y cinco centavos pagados á los sobrestantes del camino á Esmeraldas..	447,25
„	Egreso—Pagados por jornales dos mil doscientos sesenta y nueve pesos cuarenta y cuatro centavos pagados por jornales á los peones que han trabajado en el nuevo camino á Esmeraldas	2,269,44
„	Existencia en caja.—Ochocientos diez y nueve pesos catorce centavos, incluso cuatrocientos veinte y cinco pesos entregados al proveedor, consta de dos recibos	819,14
		3,572,33

Para atender á los gastos de la segunda quincena de julio se calculan son necesarios dos mil pesos.

Darío Dávila.

Razon de los ingresos y egresos de los fondos invertidos en el nuevo camino á Esmeraldas. Su tenor es el siguiente:

INGRESOS.

17	Existencia en caja	819,14
		819,14

EGRESOS.

18	Egreso.—Diez y seis pesos cincuenta centavos pagados al herrero que compuso seis piezas á red, y nueve hachas compradas á catorce reales	16,50
„	Egresos.—Sueldo al proveedor	60,
„	Egreso. Ciento veinte y cuatro pesos cincuenta y seis centavos pagados al médico, doctor Roberto Sierra, ayudante y barchilon	124,56
19	Egreso.—Tres pesos setenta y cinco centavos pagados á los peones que conducen víveres á la montaña	3,75
20	Egreso.—Veinte y cuatro pesos setenta y cinco centavos pagados á los peones que conducen víveres á la montaña	24,75
21	Egreso.—Un peso veinte y cinco centavos, gastados en flete de un caballo y dos peones, para el Ingeniero que marcha á la montaña á trabajar los puentes	1,25
	Existencia en caja.—Quinientos ochenta y ocho pesos treinta y tres centavos, incluso cuatrocientos veinte y cinco pesos entregados al señor proveedor Adolfo Ubidia, para la preparacion de víveres, consta de recibos..	688,33
		819,14

Para atender á los gastos de la presente quincena de julio se calculan ser necesarios dos mil pesos.

Otavalo, julio 21 de 1871.—*Darío Dávila.*

Medicamentos existentes en el hospital ambulante del camino á Esmeraldas, á cargo del señor doctor Roberto Sierra.

Mostaza en polvo.
Magnesia calcinada.
Polvos de Lenver.
Sulfato de Zin.
Kermes, mineral.
Emplasto de cantáridas.
Acido nítrico.
Tafetan inglés, tres papelitos.
Emplasto aglutinante.
Alcanfor.
Polvo de cantáridas.
Los de Gregori.
Los de Ipecacuana.
Emético.
Calomel.
Seis pepas cedron.
Acetato de plomo.
Acido tartárico.
Estracto de opio.
Vicarbonato de soda.
Cremor.
Alumbre calcinado.
Nitrato de plata.
Muriato de morfina.
Nitrato de plata cristalizado.
Sulfato de sosa.
Id. de magnecia.
Tamarindo.
Subnitrato de bismito.
Azufre sublimado.
Estracto de veladona.
Goma arábiga.
Cera de Castilla.
Cinco tarritos de sulfato de quinina.

LIQUIDOS.

Acetato de amoniaco.
Laódano.
Tintura de aloés.
Percloruró de hierro.
Id. de antimonio.
Eter sulfúrico.
Acido sulfúrico.
Vinagre de Castilla.
Aguarras.
Aceite risino.
Id. de almendras.
Amoniaco líquido.
Tintura de yodo.
Id. de mirra.
Aceite copaiba.
Ochenta tomas celis.

UNGUENTOS.

Amarillo.—Cerato simple.—Napolitano.
Pomada setrina.—Id. sulfurea.—Alcalina.

Trastos del botiquin.—Veinticuatro jarros de lata.—Seis chocolateras de id.—Ocho botes de id. grandes.—Dos geringas extranjeras.—Una balanza chica con sus pesas. Dos geringas de cristal.—Dos ventosas de caucho.—Dos cuchillas de amputacion y una sierrita del hospital de Quito.—Diez y ocho tarritos pequeños de lata.—Un estuche manual de cirugía.—Papel.—Cincuenta y nueve cuadernillos papel ministro.—Generos.—Treinta y un varas de manta.—Catinas, treinte y seis.—Franelas, veinte y cuatro.

Víveres y trastos existentes en la montaña á cargo del ciudano Adelardo Tapia.

	ARROBAS.	LIBRAS.
Maiz tostado	1	
Harina de cebada	16	
Arroz de id.	55	12
Mercocho quebrado ..	15	
Trigo pelado	8	12
Harina de arberjas ..	6	
Id. de maiz tostado ...	10	
Papas	2	
Carne		12½
Arros		1
Pinol		18
Cafe		6
Azúcar		1½

Sal, ciento diez hormas.
Vizcochos, ciento sesenta.
Chocolate, treinta pastillas.
Quesos uno
Velas, cinco.
Manteca, media olla.
Cebollas, medio atado.

TRASTOS.

Costales para depositar las provisiones, setenta y tres, de estos los cuarenta y ocho viejos y los veinticinco nuevos, dos baules bien seguros, cuatro pailas, dos de cobre y dos de bronce, seis calderos de fierro, dos grandes, los dos de regular tamaño y dos pequeños, dos romanas, doce barriles, tres ollas, una cacerola, un tamiz, cinco platos de fierro, cuatro de madera, cuatro de barro, tres cubiertos, ocho cucharas, tres trinches, tres cuchillos, cuatro jarros, una cafetera, dos racioneros, el uno para el reparto de la comida y el otro para el reparto en seco, cuatro pailas, la una buena y las tres en mal estado.

HERRAMIENTA.

Barras, ciento setenta y ocho	178
Palas, doscientas sesenta y cuatro.	264
Hachas, ciento una	101
Machetes, setenta y cinco	75
Picos, treinta	30
Total	648

De las piezas expresadas la mayor parte se encuentra en mal estado, y necesitan de composicion quince barras, sesenta y tres hachas, treinta y nueve machetes y treinta picos, sin que pueda tener efec-

to lo dicho, respecto de sesenta y nueve palas extranjeras, puesto que estas solo admiten reposicion.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.—Quito, á 25 de julio de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Imbabura.

El Gobierno tributa á US. las gracias por la visita de inspeccion hecha por US. á los trabajadores en el camino de Esmeraldas y se complace al saber por el acreditado informe de US. la buena marcha que sigue esta obra de tanta importancia para el porvenir de Imbabura; y en consecuencia, debe US. dictar las providencias conducentes á efecto de que se ejecuten las indicaciones contenidas, tanto en el acta de visita como en el oficio núm. 102.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

10

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia de Imbabura.—La Esperanza, á 22 de julio de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.

Señor:—Tengo la honrosa satisfaccion de acompañar originales, dos oficios del médico y del ayudante del hospital ambulante en el camino á Esmeraldas, para que US. H. se sirva ponerla al conocimiento de S. E. el Jefe de la Nacion.

Dios guarde á US. H.—*Juan M. España, Eguiguren.*

República del Ecuador.—Hospital ambulante del camino á Esmeraldas.—Lluvimagua, julio 14 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Imbabura.

Señor:—Por haber principiado á sufrir de mi salud, y necesitando ponerme en condiciones á propósito para curarme, me veo en el caso de renunciar, como formalmente renuncio, el destino de médico de este hospital. Al separarme de este empleo tengo un profundo sentimiento por no poder continuar prestando mis pequeños servicios hasta la conclusion de obra de tanta importancia como es este camino.

Dígnese US. poner en conocimiento del Supremo Gobierno la presente renuncia.

Dios guarde á US.—*Roberto Sierra.*

República del Ecuador.—Hospital ambulante del camino á Esmeraldas.—Lluvimagua, julio 14 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Imbabura.

Señor:—Por hallarme tres meses enfermo y sin tener esperanza de mejoría me veo en la necesidad de renunciar como formalmente renuncio, el destino de ayudante de este hospital. Al separarme de este empleo tengo un profundo sentimiento por no poder continuar prestando mis pequeños servicios hasta la conclusion de obra de tanta importancia como es este camino.

Dígnese US. poner en conocimiento del Supremo Gobierno la presente renuncia.

Dios guarde á US.—*Ricardo Paredes.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, á 23 de julio de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Imbabura.

Los dos oficios del médico y del ayudante de los hospitales ambulantes para atender á los trabajadores en el camino á Esmeraldas han sido sometidos á Despacho, y S. E. el Presidente de la República, informado de ellos, me ha ordenado decir á US. en contestacion: que se niegue la renuncia que ellos contienen, manifestándoles á los renunciantes la utilidad é importancia de sus servicios, especialmente en favor de sus conciudadanos de Imbabura y que, siendo la causal para la renuncia el estar enfermos, pueden salir á curarse y regresar á su destino asi que se encuentren mejorados.

Lo digo á US. para conocimiento de los interesados, autorizándole á US. para que mande las personas que deben reemplazarles durante la ausencia de dichos señores.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

11

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia de Pichincha.—Quito, á 26 de julio de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.

Señor:—Para que el Supremo Gobierno se sirva prestar su aprobacion, elevo á US. H. copia legalizada del acta en que consta el contrato de compra-venta, que la Junta de Hacienda celebró con el apoderado del señor Doctor Francisco Gómez de la Torre, de los terrenos y baños colindantes con la casa destinada á las Hermanas del Buen Pastor.

Dios guarde á US. H.—*Pablo Bustamante.*

En Quito, á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y uno, reunida la Junta de Hacienda con los señores Gobernador de la provincia, Ministro Fiscal y Tesorero principal, se dió lectura á la comunicacion dirigida por el Ministerio de Hacienda en la seccion de obras públicas, ordenando, con fecha 15 del presente, núm. 334, se contrate con el propietario de los terrenos y baños que se encuentran colindantes con la casa destinada á las Hermanas del Buen Pastor, en Machángara la venta de ellos, y estando presente el señor Doctor Alejandro Gómez de la Torre, representante de los derechos del señor doctor Francisco Gómez de la Torre, dueño de dichos terrenos y baños, se convino en venderlos por el precio de cuatro mil pesos al contado, siendo de cargo del Supremo Gobierno el pago de alcabala y mas gastos legales, á lo que convino la Junta y quedó perfeccionado el contrato en los terminos expresados. Con lo que se retiraron los miembros que la componen; lo certifico.—Pablo Bustamante.—José María Peñaherrera.—Abdon Ricaurte.—Alejandro Gómez de la Torre.—El Secretario-Miguel Lugo.

Es copia del Secretario.—*Miguel Lugo.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, julio 27 de 1871.

Al Señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

El Gobierno aprueba el contrato celebrado con el doctor Francisco Gómez de la Torre sobre compra de los terrenos y baños colindantes con la casa destinada á las Hermanas del Buen Pastor.

Es como contesto al oficio núm. 80, para que el contrato surta los efectos consiguientes.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

Son copias.—El Subsecretario, *Vicente Lucio Salazar.*

NO OFICIAL.

12

LA FRANCIA EN SUS DESGRACIAS

Continuacion.

Con el matrimonio civil, obligatorio, y el de la religion, facultativo, la familia ha recibido un golpe violento. Aunque se mantenga la indisolubilidad, sin embargo, no puede formarse ante las miradas de Dios y de su conciencia. Tambien es destruida mas que en otros paises cristianos por un mal atroz. Bajo la inspiracion del socialismo, se olvida la ley providencial: *Creced y multiplicaos.* Un vil cálculo detiene la fecundidad á expensas de la verdadera fuerza de los Estados y la descompone rápidamente; por lo general no alcanza á la tercera generacion.

La enseñanza superior y la prensa políticas mas influyente, imágenes desordenadas del Estado, apoyándose en una filosofía vaga y vaporosa, en lugar de ilustrar las generaciones, no hacen mas que aumentar la anarquía de las ideas, turbar, confundir, desordenar las inteligencias y los corazones.

El ejército mismo, sin direccion religiosa, se resentirá de la fluctuacion de los espíritus; sabiendo que todo se discute en la sociedad, llegará á ser racionalista. La disciplina, que constituye su poder, se relajará, y se encontrarán jefes que, olvidando el honor del pais que tienen obligacion de defender, se dejen deslumbrar por el brillo de una posicion superior; se convertirán en servidores, no de la nacion, sino de una política egoista, anti-nacional.

Bajo la influencia de tan funestas tendencias, el patriotismo y la abnegacion se debilitan y desaparecen gradualmente; no quedan mas que apetitos groseros. La patria, despues de Dios, el bien mas precioso del hombre, no aparece ya con el explendor de su pasado, con la majestad de sus recuerdos y de sus grandes hombres, con el prestigio de su papel en el mundo; cada uno la forma á su estrecha imágen y la limita á *su fortuna* ó conservado ó aumentado.

¿Es extraño, por ventura, que un tal sistema de gobierno enteramente destruido por el volterianismo, el espíritu revolucionario y la corrupcion, escándalo y vergüenza del universo, foco de continuas agitaciones, se haya aniquilado al soplo de la cólera divina para ejemplo é instruccion del género humano? Insólito en su audacia y su hipocresía, ha querido burlarse de Dios; el Eterno, de quien dependen todos los imperios, le ha retirado su proteccion. Alucinado por su loco orgullo, ha experimentado desastres únicos en la historia. Ha sido roto como un vaso de arcilla por una vara de fierro. La Francia expía con lágrimas de sangre y lamentables ruinas el espíritu vertiginoso que ha impulsado á su gobierno á renegar de su pasado, su mision secular de ser la protectora de la Santa Sede hipócritamente entregada á la revolucion italiana.

La pluma no puede describir las angustias y las desgracias de la patria. Toda nuestra gloria se ha transformado en una indecible ignominia. Nuestro ejército que era considerado como el primero del mundo, dirigido con una inepcia increible, á pesar de sus prodigios de valor, ha sido conducido casi todo á la carnicería, á la *humillacion*, á la *esclavitud.* El honor nacional se ha deslizado por los poros, y con la vergüenza en la frente, la indignacion en el corazon, nos condolemos profundamente de los jefes que han ocasionado este estado de cosas. En las vergonzosas capitulaciones de Sedan y de Metz, desconocidas en los fastos militares, no hemos visto el carácter francés ni todo el noble patriotismo de honor de la gran nacion. Nuestro pabellon, que ha flameado en todas las capitales, desde Madrid á Pekin, ha sido arrastrado en el lodo. Hemos llegado á ser el objeto de la risa y de la burla del universo. Diríase que en los que debieran dar ejemplo de abnegacion, no hay ya ni Francia, ni patriotismo, ni dignidad humana. El interes, el egoismo se han sobrepuesto á la patria en peligro. A la verdad tanta vergüenza y desvanecimiento acusa un estado cormental atrozmente pervertido y una corrupcion babilónica.

El comercio del pais arruinado, sus riquezas arrebatadas, bajo la opresion del hambre, Paris constrenido á capitular al cabo de un sitio heróico de cerca de cinco meses; una paz, que no es sino una tregua preparatoria para guerras mas sangrientas aun, y que nos exige cinco mil millones y la cesion de la Alsacia y de una parte de la Lorrena, dos de nuestras mas bellas provincias; todas las familias en duelo, todos los talleres cerrados, todos los hombres útiles armados, á fin de rechazar la invasion mas formidable que jamas se ha visto para desolar un pueblo, invasion que nos hemos atraido deliberadamente, creando con *nuestro oro y nuestra sangre* la unidad italiana, á expensas del patrimonio de San Pedro, obra y gloria de la Francia Católica, con menosprecio de las promesas solemnemente hechas y de los rayos vengadores del Papa despojado de sus Estados, que son la garantía de la independencia de la Iglesia misma, y creando al mismo tiempo la unidad alemana, en virtud del famoso principio *de las nacionalidades*, he aquí los desastrosos resultados de una política criminal, hipócrita, antireligiosa. Una parte de responsabilidad recae no solamente sobre un poder sin freno y sin costumbres, sino tambien sobre todo ese rebaño de imprudentes aclamadores del despotismo imperial. Hase largo tiempo que el Maestro lo dijo: "Si un ciego conduce á otro ciego, ambos caerán en el mismo foso."

¡Oh príncipes, oh pueblos, sabed lo que os espera, cuando querrais libertaros del yugo del Altísimo! (1). En ese ejemplar castigo de la Francia, ¡no vemos el rayo que anonada ó la vara que hiere para curar y salvar? Creemos que Dios continúe siendo el protector de la Francia y que la visite su justicia misericordiosa, no para perderla, sino para restituirla á un órden político mas regular, mas conforme con su historia. Como sabio arquitecto derriba para reconstruir, á fin de que la hija mayor de su Iglesia pueda volver á ocupar su rango en la gran familia de las naciones, continuar su obra, ser el soldado armado de Cristo y marchar á la cabeza de la civilizacion cristiana (2).

(Continuará).

13

LOS VERDADEROS CULPABLES.

¡Mirais á esa gran ciudad tan ufana con sus recuerdos y sus monumentos, tan engreida tambien con sus riquezas? Hace pocos años que, en el triunfo de su industria, se exhibió, cual otro Phryneo, en la gran feria del mundo, y convidada á todas las naciones para que vinieran á aclamar su altiva belleza. El cataclismo de 1871 estaba muy inmediato á la exposicion de 1867, y la ciudad tan orgullosa con su explendor, vendrá á ser toda ilusion.

¡Quién, pues, ha atraido el castigo y la venganza de Dios sobre nosotros? No diremos como el vengativo poeta de los baños:

A ti la culpa, á tu riqueza, á tu oro.

Tampoco acusaremos al obrero, al hombre del pueblo, á quien el diario, la taberna, el club y *La Internacional* han convertido en bestia feroz. Los verdaderos autores de la iniquidad no son todos de la Comuna; existen otros que han escrito esos diarios, abierto esos clubs, presidido esas sociedades secretas, y que hoy intervienen, fuera de peligro, en asambleas ménos democráticas. Es á ellos que Assi podia decir: Si nosotros somos asi, es vuestra culpa, y en otros tiempos nos habriais defendido. Quien desmoraliza al obrero enseñándole á no hacer oracion, quien le inspira en los clubs el odio hácia Dios. Todos le han mendigado la popularidad, y hoy reniegan de él, espantados de su obra.

De aquellos existen tres, y aun mas que yo podria nombrar. Pero el tiempo del arreglo de cuentas no llega todavia. Solamente nos admiramos que M. Thiers elija tan mal el momento de defenderlo. Ayer nombra á M. Julio Ferry. Qué es, pues, lo que M. Julio Ferry ha ido á hacer á Paris? Se tiene necesidad de él? ¡ta ito, decis, al teatro del peligro. Ahora bien, su lugar no está ya en la Prefectura. Mas la columna ha caido muy pronto, en una semana. De su cumbre era preciso contemplar, con algunos otros, el incendio de la gran capital, y cantar, coronado de rosas, las desgracias de Troya en la flauta de Neron.

"LE MONDE."

Traducido de "El Bien Público de Gante."

(1) Assistunt regea terræ et principes conveneunt in unum, adversus Dominum et adversus Christum eius. Dispangamus vinculo eorum et projiciamus a nobis jugum ipsorum. Ita fiet ut non computabitur eis. Et nunc, reges, intelligite, erudimini qui judicatis terram. Ps. 1.

(2) Gesta Dei per Francos.

14

DISCURSO

pronunciado por el señor don Gabino Tejada, en el Senado de España, en la sesion del 12 de mayo de 1871, con motivo de discutirse el proyecto de contestacion al discurso de la corona.

(Continuacion.)

¿Qué es realmente la libertad religiosa en manos de la revolucion? Pues es filosóficamente considerada, un absurdo é históricamente estudiada, un imposible. ¿Qué proclama en efecto, la revolucion al proclamar la libertad religiosa? Pues proclama, segun nos lo ha definido aquí un Ministro de la Corona, que cada hombre durante el curso de su vida, en cualquier momento y en toda situacion de su espíritu, de su entendimiento y de su voluntad, tiene absoluto derecho de pensar, de creer y de obrar respecto de sus relaciones para con Dios lo que tenga por conveniente, y como lo crea oportuno. ¿Es esto verdad? Esto repito que es á mi entender un absurdo filosófico. Que el hombre tiene derecho á buscar la verdad religiosa como tiene derecho á buscar todas las verdades, es indudable pero ese derecho le tiene para buscar la verdad que no conoce y es correspondiente á su deber de acatarla tan luego como la conoce; tiene el derecho de buscar en todas partes la verdad, porque esa verdad le hace falta conocerla para llenar sus fines; pero cuando la ha encontrado en aquello en que la ha encontrado, cesa su derecho de buscarla ¡Por qué, pues, proclamar entre los derechos del hombre que se escriben en la Constitucion, la libertad religiosa? Proclamar esto equivale á decir que la verdad religiosa no se ha encontrado, y esto es falso: la verdad religiosa está hallada.

No he de meterme ahora, ni habria tampoco tiempo, ni haria razon oportuna para ello, á dar las pruebas de la verdad del catolicismo, y me limito por tanto á recordaros que hace ya mucho tiempo, y por persona ciertamente no sospechosa para los liberales, se dijo que era la única religion que tenia pruebas, y tan léjos está el catolicismo de temer la ingerencia de la razon, que como recordarán los dignísimos Prelados, San Pablo dijo que el obsequio prestado á Dios sea racional.

Pero aquí pudieran argüirme mis adversarios. ¿Y qué hacer con quien dude de esa religion conocida como verdadera y con quien no la acepte, y con quién no esté convencido de su verdad? ¿Qué hacer? Obligarle al respeto de su verdad que él no quiere conocer: obligarle á que con sus dudas ó desprecios no perturbe la conciencia de los que la conocen, ni ofenda el sentimiento de los que la acatan. ¿Con qué título? Con uno que me daba el señor Ministro de la Gobernacion hace pocos dias. Respondiendo á los cargos que le habia dirigido el señor Calderon Collantes relativamente á la conducta que el Gobierno sigue para con la prensa, decia el señor Ministro de la Gobernacion: "¿Qué he de hacer (estas eran poco mas ó ménos sus palabras á lo ménos lo esencial) sino perseguir duramente á quien ataca principios tan esenciales como la seguridad del territorio, el órden público interior y el Gobierno constituido?" ¿Que quedaria decir con esto el señor Ministro?

Pues eso, reducido á una fórmula filosófica, queria decir: las verdades socialmente conocidas, no pueden ser atacadas por el individuo. Pues bien, para la sociedad que es católica, como lo es España, la verdad de la religion católica es una tan cierta, tan evidente y tan incuestionable como para el señor Ministro de la Gobernacion lo son la seguridad del Estado, la tranquilidad interior y el Gobierno constituido. Proclamar, pues, que siempre y en todas partes, y de todas maneras el hombre tiene un derecho esencial para pensar, obrar y hacer lo que quiera en materia de religion, es proclamar el absurdo filosófico, de que siempre y en todas partes, y de todas maneras, puede el individuo decir y obrar lo que quiera contra verdades socialmente reconocidas. El principio es falso.

He dicho tambien que históricamente considerada, la libertad religiosa es imposible. La causa es muy clara: héla aquí. El estado que proclama la libertad religiosa, ¿qué viene en sustancia á proclamar? Una de estas tres afirmaciones: ó que él no sabe respecto á la religion cual es la verdad; que para el Estado la verdad religiosa no está aun conocida, ó que es asunto que no le atañe de ninguna manera, que es de todo punto extraño á él, que no tiene en cuenta semejante cosa, y así que cada cual puede pensar y hacer lo que le parezca dejando completa libertad sobre este punto; ó viene á afirmar, como en cierto modo afirma la Constitucion española, que el Estado sabe, sí, cual es la verdad religiosa; que para él es conocida, pero que no quiere obligar al individuo á que la respete. Estas son las tres afirmaciones implícitamente supuestas al proclamar la libertad religiosa. Pues bien, contra estas tres afirmaciones del Estado, la Iglesia, por su constitucion misma, por la índole misma de su divina mision, está perpetuamente proclamando tres afirmaciones contrarias; porque la Iglesia afirma que la verdad, en materia de religion, es conocida, y que ella la sabe y la enseña con autoridad recibida de Dios. La Iglesia afirma tambien que nada hay tan importante para el individuo, ni para la sociedad, como la verdad religiosa para creerla y para profesarla externa é internamente; y por último, que como consecuencia de esto, una vez conocida la verdad religiosa, y siendo como es el primer deber social, el Gobierno, no solamente tiene el deber negativo de no atacarla y de no permitir que no se la ataque, sino que tiene el deber positivo de protegerla.

Es decir, que contra las tres afirmaciones del Estado, que proclama la libertad religiosa, hay tres afirmaciones diametralmente opuestas, de la Iglesia. ¿Cuál debe ser el resultado de esto? El que es: una guerra intima, perpetua, necesaria entre el Estado ateo y la Iglesia; competencia casi inevitable, constante tirantez de relaciones y lucha permanente. Esto explica un fenómeno histórico, el cual no necesita prueba, porque es evidente para todos, á saber: que en donde quiera que se ha introducido, bien sea poco ó bien sea mucho, el principio de lo que la revolucion llama libertad religiosa, allí, en el acto, ha comenzado necesariamente á ser perseguida la Iglesia. Veí lo que ha sucedido en todas las naciones modernas donde ha puesto su planta este monstruo que se llama liberalismo. (Rumores). Monstruo, sí, porque es la falsificacion de la libertad. ¿Qué ha sucedido donde quiera que el liberalismo ha puesto su planta?

(Continuará.)

14

CURACION

DE LAS MORDEDURAS DE CULEBRAS.

Upin, 29 de abril de 1871.

Señor Secretario de Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Confiado en que el contenido mismo de la presente nota habrá de disculparme ante el señor Secretario el que importune su atencion con ella, es que me permito la libertad de dirigirsela:

Hace cuatro años ya, señor Secretario, que de propia determinacion empecé á usar el lacre comun para curar con el cauterio de él la mordedura de culebra, y la experiencia por la práctica constante de dicho procedimiento en el lapso de tiempo indicado, me han persuadido de que tal cauterio es el especifico absoluto para el supradicho efecto.

Son setenta y tres hasta hoy las personas de diferente sexo, edad y condicion, mordidas por clases diversas de culebra, á las que he hecho la indicada aplicacion y ni una sola de ellas ha dejado de obtener la curacion completa, siendo muy de notar que la mayor parte de estos casos han ocurrido en los pueblos del antiguo canton de Cáqueza, que por ser de clima medio, producen las clases de culebra de veneno mas activo, como son las conocidas por allí con los nombres de *Tuya, Cacica, Terciopelo, Equis* y otras. Ademas, cauterizé, y sané tambien un hombre que en agosto último fué mordido por una araña negra, peluda, de enorme magnitud, en el pueblo de Villavicencio.

Aparte de los casos que dejo referidos, sé que han sanado tambien, con el mismo cauterio, mas de treinta personas de aquellas á quienes lo he aconsejado, y han llegado á usarlo. En fin, señor Secretario, no conozco hasta hoy un hecho solo en que haya dejado de producir una curacion pronta y completa el cauterio antedicho, por lo que no tengo ni la menor duda de que él es un especifico absoluto, como dije ántes.

Yo en todos los casos he procedido al cauterio de un modo tan material como sencillo, encendiendo el lacre y dejando caer tres ó cuatro gotas de él, derretido, sobre cada una de las incisiones producidas por el diente de la culebra. Esta operacion, que causa como horror ante la consideracion, poco en realidad tiene de doloroso, á causa de que la parte afectada queda de hecho incomunicada con la accion atmosférica, porque el lacre se adhiere á la piel.

En los primeros casos que me ocurrieron acostumbré hacer tomar al paciente algunas gotas de amoniaco, al mismo tiempo que le cauterizaba, y luego prescindí ya de administrar bebida esta sustancia, limitándome al cauterio solamente.

Ansio, señor Secretario, porque se difunda por todas partes este conocimiento, para alivio de las gentes; y como carezco absolutamente de medios y posibilidad de emplear la prensa para hacerlo, me he determinado á ponerlo en el respetable conocimiento del señor Secretario, por si el filantrópico Gobierno de mi patria estimare conveniente hacer trascendental el dicho conocimiento.

Con sentimientos de especial respeto y distincion tengo el honor de suscribirme del señor Secretario, muy atento servidor,

Heliodoro Ruiz.

(Tomado de "El Correo de los Estados").

IMPRENTA NACIONAL, POR MARIANO MOSQUERA.